

2710-DRPP-2025. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.
San José, a las doce horas con cuarenta y uno minutos del cuatro de agosto de dos mil veinticinco.

Proceso de renovación de estructuras del partido Nuestro Pueblo (*en adelante PNP*), en la provincia de Puntarenas.

En auto n.º 2615-DRPP-2025 de las once horas cuarenta y ocho minutos del veintidós de julio de dos mil veinticinco, este Departamento de Registro le indicó al PNP que, persistían las inconsistencias referidas a la integración incompleta de las estructuras de los cantones de Parrita y Monteverde, de la provincia de Puntarenas, ya que a esa fecha no se habían subsanado las siguientes advertencias:

I) **Parrita**: No acreditación de la señora Ileana Maciel Morera Guevara, como fiscal propietaria, debido a que su nombramiento fue realizado en ausencia, sin que a la fecha constara en el expediente de la agrupación política, la respectiva carta original de aceptación al cargo; además se indicó que, si bien, el partido político hizo entrega una carta de aceptación, en dicho documento y en el informe de fiscalización, se indica que el número de cedula de la señora Morera Guevara es 604810207, sin embargo, dicho número de cedula corresponde a la señora de Ileana Maciel Mairena Guerrero (*auto n.º 2410-DRPP-2025 de las siete horas diecisiete minutos del once de julio de dos mil veinticinco*).

II) **Monteverde**: No acreditación de Alonso Rosales Rodríguez, cédula de identidad n.º 303590118, como secretario suplente del Comité Ejecutivo, ya que los datos suministrados al delegado fiscalizador no concuerdan con el padrón electoral; misma circunstancia que advierte la designación de Zaida Lacayo González, cédula de identidad n.º 502510472, con relación a la carta de aceptación al cargo; además, denegatoria del señor Luis Alfredo Morales Zúñiga, cédula de identidad n.º 205780907, como fiscal propietario, por incumplimiento al requisito de inscripción electoral (*ver auto n.º 2590-DRPP-2025 de las once horas diecinueve minutos del veintiuno de julio de dos mil veinticinco*).

En virtud de lo advertido, al comprobarse que la agrupación política no completó satisfactoriamente todas las acreditaciones de las delegaciones territoriales

propietarias del cantón de Monteverde, no se autorizó para que continuara con la celebración de la asamblea provincial de Puntarenas. Lo anterior, de conformidad lo dispuesto en los artículos cuatro y dieciocho del *“Reglamento para la conformación y renovación de las estructuras partidarias, transformación de escala y fiscalización de asambleas”* -en adelante el Reglamento- y lo establecido en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones (*en adelante TSE*) n° 5282-E3-2017 de las quince horas quince minutos del veinticinco de agosto del año dos mil diecisiete.

En auto n.° 2700-DRPP-2025 de las ocho horas cincuenta y cuatro minutos del cuatro de agosto de dos mil veinticinco, esta Administración Electoral decretó que las inconsistencias descritas en el cantón de Monteverde fueron subsanadas por el PNP, quedando la estructura integrada de manera completa.

Al comprobarse que la agrupación política completó satisfactoriamente todas las acreditaciones de las delegaciones territoriales propietarias de las estructuras cantonales de la provincia en mención, de conformidad con lo establecido por el TSE mediante la resolución supra citada, en este acto ***se autoriza al PNP para que celebre la asamblea provincial de Puntarenas.***

Tómese en consideración lo advertido respecto a la inconsistencia referida a la fiscalía propietaria del cantón de Parrita según lo descrito supra.

Considérese lo resuelto mediante la resolución n.° DGRE-0096-DRPP-2025 de las ocho horas treinta y ocho minutos del dieciocho de julio de dos mil veinticinco, donde se concedió la dispensa de la asamblea cantonal de Puerto Jiménez, respecto al cómputo de las delegaciones territoriales de cara a la celebración de la asamblea provincial.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, el artículo veintinueve *Reglamento* y lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones (*TSE*) n.° 5266-E3-2009 de las nueve horas con cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra lo dispuesto por este Departamento caben los recursos de revocatoria y apelación, que deberán ser presentados dentro del plazo

de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada la notificación, siendo potestativo el uso de ambos recursos o solo uno de ellos.

Notifíquese.

Martha Castillo Viquez
Jefa

MCV/jfg/amq

C.: Exp. n.º: 260-2018, partido Nuestro Pueblo (PNP)

Ref. n.º: S 10571, 10708, 10803, 11944, 11978, 12405, 12451, 12522, 12546, 12597, 12907, 12951, 13203, 13213-2025